

Tomando nota de que los acuerdos de administración fiduciaria relativos a algunos de esos territorios facultan a la correspondiente autoridad administradora a incorporar al territorio en una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa con territorios adyacentes colocados bajo su soberanía o jurisdicción y a establecer servicios comunes entre el Territorio bajo administración fiduciaria y dichos territorios adyacentes, cuando tales disposiciones no son incompatibles con los objetivos fundamentales del régimen de administración fiduciaria y con los términos del acuerdo de administración fiduciaria;

Reconociendo que, en ciertas circunstancias, tales uniones pueden convenir a los intereses de los habitantes del territorio de que se trate,

Recordando que la Asamblea General aprobó dichos Acuerdos ante la seguridad, dada por las autoridades administradoras, de que no consideraran que los términos de los correspondientes artículos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria "facultan a las autoridades administradoras para establecer, entre los Territorios bajo administración fiduciaria que respectivamente administran, y los territorios adyacentes, forma alguna de asociación política que entrañe cualquier forma de anexión de los Territorios bajo administración fiduciaria o que tenga el efecto de poner fin a su condición de Territorios bajo administración fiduciaria"¹;

Habiendo examinado las observaciones del Consejo de Administración Fiduciaria, contenidas en el informe sobre su segundo y tercer períodos de sesiones (A/603) y referentes a las uniones administrativas ya constituidas o proyectadas entre ciertos Territorios bajo administración fiduciaria y los territorios adyacentes colocados bajo la soberanía o jurisdicción de la autoridad administradora,

Toma nota de las observaciones del Consejo de Administración Fiduciaria respecto a tales uniones administrativas y, en particular,

Hace suya la observación hecha por el Consejo de Administración Fiduciaria de que una unión administrativa "debe permanecer estrictamente administrativa en su naturaleza y en su alcance, y que su funcionamiento no debe influir en la creación de condiciones que puedan obstruir el desarrollo del Territorio bajo administración fiduciaria, como una entidad independiente en cuestiones políticas, económicas, sociales y educativas"²;

Recomienda, por lo tanto, que el Consejo de Administración Fiduciaria:

a) Investigue estas cuestiones en todos sus aspectos, con particular referencia a las uniones ya constituidas o proyectadas y teniendo en cuenta los términos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria y las seguridades dadas a este respecto por las autoridades administradoras;

b) Recomendé, a la luz de esta investigación, las garantías que el Consejo considere necesarias para mantener la condición política particular

¹ Véanse los *Documentos oficiales de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General*, Cuarta Comisión, primera parte.

² Véanse los *Documentos oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 4, página 18.

de los Territorios bajo administración fiduciaria y que permitan al Consejo ejercer efectivamente funciones de vigilancia en esos territorios;

c) Solicite de la Corte Internacional de Justicia, siempre que sea conveniente, un dictamen respecto a si tales uniones están abarcadas por las disposiciones de la Carta y los términos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria aprobados por la Asamblea General y son compatibles con ellas;

d) Invite a las autoridades administradoras a poner a disposición del Consejo cualquier información relativa a las uniones administrativas capaz de facilitar la investigación del Consejo arriba mencionada;

e) Informe expresamente a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones sobre los resultados de sus investigaciones y sobre las medidas que haya adoptado.

160a. sesión plenaria,
18 de noviembre de 1948.

225 (III). Fomento de la enseñanza en los Territorios bajo administración fiduciaria

La Asamblea General,

Visto el informe del Consejo de Administración Fiduciaria (A/603), que señala las necesidades de ciertos Territorios bajo administración fiduciaria en materia de enseñanza;

Considerando que el fomento de la enseñanza es una condición esencial para el adelanto de los habitantes de esos territorios en todas las esferas del progreso humano,

Considerando que la democratización de la enseñanza es una condición esencial para el desarrollo progresivo de esos territorios,

Considerando que el objetivo formulado en la Carta de promover el adelanto de los habitantes hacia la autonomía requiere el establecimiento de un plan general de enseñanza para los pueblos de esos territorios, sin excepción ni discriminación,

Toma nota de los planes de las autoridades administradoras para extender las facilidades de enseñanza en sus respectivos Territorios bajo administración fiduciaria;

Recomienda al Consejo de Administración Fiduciaria se sirva:

a) Invitar a las autoridades administradoras a intensificar, dentro de sus posibilidades, sus esfuerzos encaminados a aumentar las facilidades de enseñanza aunque ello requiera el aumento de las partidas presupuestarias destinadas a tal fin;

b) A fin de asegurar que tal extensión de las facilidades de enseñanza se realice en forma democrática, proponer a las autoridades administradoras que la enseñanza primaria sea gratuita y que el acceso a la enseñanza superior no dependa de los medios pecuniarios;

c) Sugerir a las autoridades administradoras el mejoramiento y expansión de las facilidades existentes para la formación profesional de maestros indígenas;

d) En vista de las facilidades ya proporcionadas por ciertas autoridades administradoras para la enseñanza superior en Africa, y teniendo en cuenta los planes ya establecidos para su desarrollo, estudiar, en consulta con dichas autoridades administradoras y, si el Consejo lo considera conveniente, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las repercusiones financieras y técnicas que acarrearía una expansión ulterior de dichas facilidades, entre ellas la posibilidad de establecer, en 1952, y sostener una universidad destinada a satisfacer las necesidades, en materia de enseñanza superior, de los habitantes de los Territorios bajo administración fiduciaria en Africa;

e) Conforme a los objetivos del párrafo b del Artículo 76 de la Carta, y a fin de que las Naciones Unidas puedan juzgar los progresos realizados en el campo de la enseñanza, invitar a las autoridades administradoras a suministrarle cada año la información más completa y detallada que pueda obtenerse al respecto.

*160a. sesión plenaria,
18 de noviembre de 1948.*

226 (III). Desarrollo progresivo de los Territorios bajo administración fiduciaria

La Asamblea General,

Recordando que el régimen de administración fiduciaria tiene por objeto el desarrollo progresivo de los Territorios bajo administración fiduciaria hacia la autonomía o la independencia,

Considerando que tal desarrollo debe ser realizado lo antes posible y que los Territorios bajo administración fiduciaria deben obtener la autonomía o la independencia tan pronto como sea posible,

Tomando nota de los esfuerzos ya realizados en ese sentido por las autoridades administradoras,

Recordando que el Artículo 77 de la Carta prevé la aplicación del régimen de administración fiduciaria con arreglo a los términos de ese Artículo a las tres categorías de territorios en él enumerados,

Reafirma que la facultad de ejercer vigilancia en los Territorios bajo administración fiduciaria incumbe a las Naciones Unidas;

Recomienda que las autoridades administradoras:

a) Tomen todas las medidas necesarias para mejorar y fomentar el progreso político, económico, social y educativo de los habitantes de los Territorios bajo administración fiduciaria;

b) Tomen todas las medidas necesarias para acelerar el desarrollo progresivo hacia la autonomía o la independencia de los Territorios bajo administración fiduciaria que ellas administran.

*160a. sesión plenaria,
18 de noviembre de 1948.*

227 (III). La cuestión del Africa Sudoccidental

Por cuanto en sus resoluciones 65 (I) del 14 de diciembre de 1946 y 141 (II) del 1º de noviembre de 1947, la Asamblea General recomendó que el Territorio bajo Mandato del Africa Sudoccidental fuera colocado bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria e instó al Gobierno de la Unión Sudafricana a proponer un acuerdo de administración fiduciaria para dicho Territorio,

Por cuanto el Gobierno de la Unión Sudafricana, por carta del 23 de julio de 1947¹, informó a las Naciones Unidas de que había decidido no proceder a incorporar el Africa Sudoccidental a la Unión, sino mantener el *statu quo* y continuar administrando el Territorio conforme al espíritu del Mandato actualmente en vigor; que se había comprometido a presentar informes sobre su administración a las Naciones Unidas y que estaba estudiando la concesión al Africa Sudoccidental de representación en el Parlamento de la Unión,

Por cuanto el representante de la Unión Sudafricana declaró el 9 de noviembre de 1948² la intención de su Gobierno de formar una asociación más estrecha entre el Africa Sudoccidental y la Unión Sudafricana otorgando al Africa Sudoccidental "representación en el Parlamento de la Unión",

Por cuanto un informe sobre la administración del Africa Sudoccidental correspondiente al año de 1946 fué sometido por el Gobierno de la Unión Sudafricana a las Naciones Unidas³,

Por cuanto en su resolución del 1º de noviembre de 1947 la Asamblea General autorizó al Consejo de Administración Fiduciaria a examinar el informe sobre la administración del Africa Sudoccidental correspondiente al año 1946, presentado por el Gobierno de la Unión Sudafricana y a someter a la Asamblea General sus observaciones al respecto,

Por cuanto el 4 de agosto de 1948 el Consejo de Administración Fiduciaria, habiendo examinado el informe sobre la administración del Africa Sudoccidental correspondiente al año 1946, así como la información suplementaria⁴ suministrada por el Gobierno de la Unión Sudafricana en respuesta a una petición del Consejo, incluida en su resolución 28 (II) del 12 de diciembre de 1947, aprobó al respecto las observaciones⁵ contenidas en el informe del Consejo a la Asamblea General,

La Asamblea General, por tanto,

Toma nota de las observaciones del Consejo de Administración Fiduciaria sobre el Africa Sudoccidental contenidas en el informe del Consejo y pide al Secretario General se sirva trans-

¹ Véase el documento A/334.

² Véase el documento A/C.4/SR.76.

³ *Informe del Gobierno de la Unión Sudafricana sobre la Administración del Africa Sudoccidental, correspondiente al año 1946* (en inglés y francés) editado por la imprenta gubernamental, Pretoria, 1947. Véase la nota al pie de la página 2 del documento T/52.

⁴ Véase el documento T/175.

⁵ Véanse los *Documentos oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 4, páginas 47 a 50.